



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4151-1

FECHA:

16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

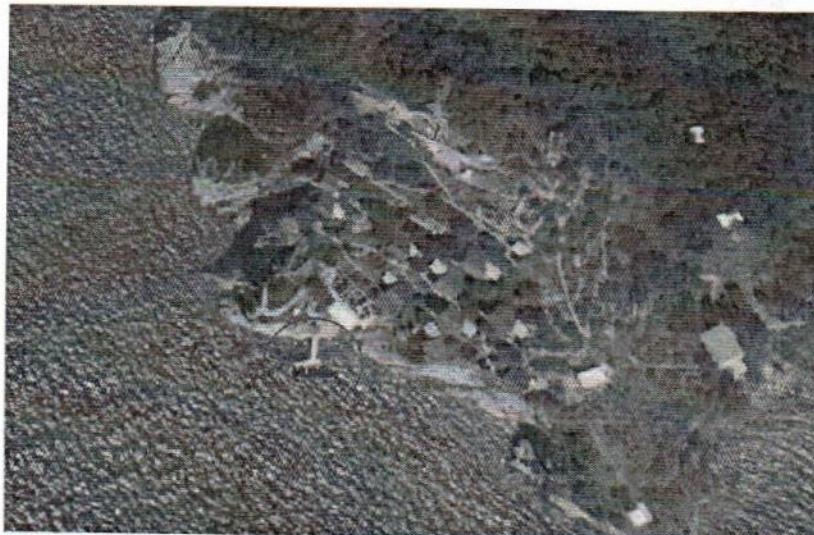
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las funciones misionales de Corpamag, que señala el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se ordenó una visita de control y seguimiento el día **11/10/2018**, consistente en una inspección ocular en el Corregimiento de Taganga, con el fin de verificar construcciones ilegales en cerros a orillas del mar, en la playa denominada Rosita, Punta Venado y en zonas aparentemente prohibidas según el uso del suelo dado por el Distrito de Santa Marta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se obtuvo informe técnico de fecha octubre 11 de 2018, en el cual el funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó:

"CONCEPTO TÉCNICO: Para la visita se utilizó un equipo de posicionamiento global GPS marca Garmin GPSMAP 64s, en el sitio se encuentra un pequeño muelle en "L", para embarcaciones menores que sirve como acceso al área donde se encuentra un complejo habitacional, las coordenadas aproximadas del muelle corresponden a Latitud = 11°16'16.38"N y Longitud = 74°12'19.15"O.



En el círculo rojo se observa el muelle de acceso al complejo habitacional constituido por Cabañas.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4 1 5 1
16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se procedió a realizar el respectivo desembarco y se accede al predio donde recibe la visita de inspección el señor Humberto Godoy, quien se identifica como a continuación se describe:

NOMBRES APELLIDOS	Y	CEDULA	CARGO	TELEFONO
Humberto Godoy		12.557.592	Encargado de obras de construcción	3046660327

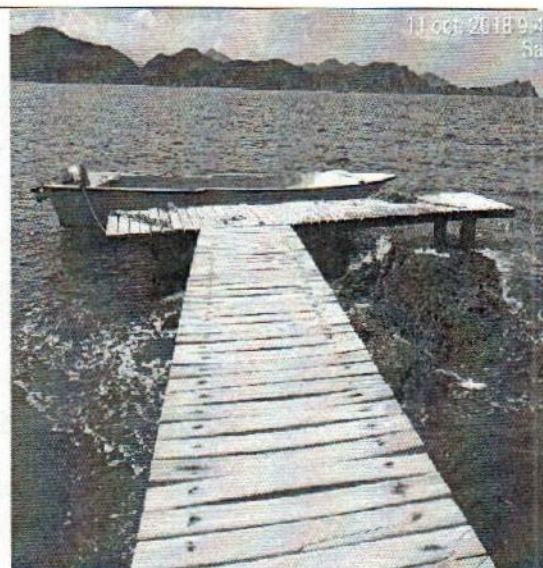
El señor Humberto Godoy, manifiesta que el proyecto se encuentra suspendido, pero que gozan de permiso de la Curaduría y de Planeación Distrital, no obstante lo anterior **no exhibe documentación alguna**. En este mismo sentido manifiesta que los propietarios son la **Señora Irina Pizarro** y el señor **Mauricio Barros**.

Se realiza recorrido por todas las instalaciones las cuales se encuentran debidamente cerradas, se observa catorce (14) cabañas con techo de palma, sin embargo el sitio está habilitado para un número mayor de cabañas (las cuales se encuentran parcialmente construidas)

Al momento de la visita se observa a personal trabajando en la acometida de tuberías subterráneas hacia las cabañas, no se observa como serán las conexiones, debido a que se trabaja por tramos.



En la imagen se observa a un obrero que trabaja en la acometida de tuberías.



Muelles de acceso a las instalaciones del complejo habitacional



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

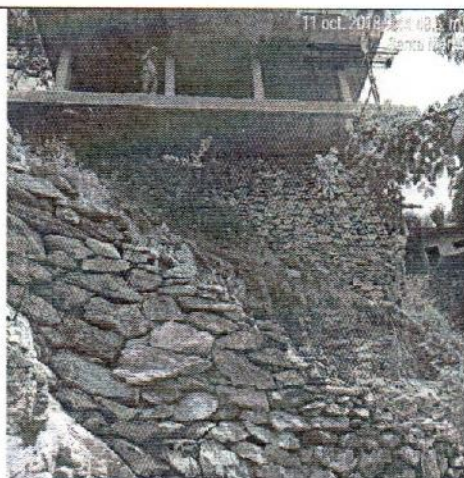
RESOLUCION N°

FECHA:

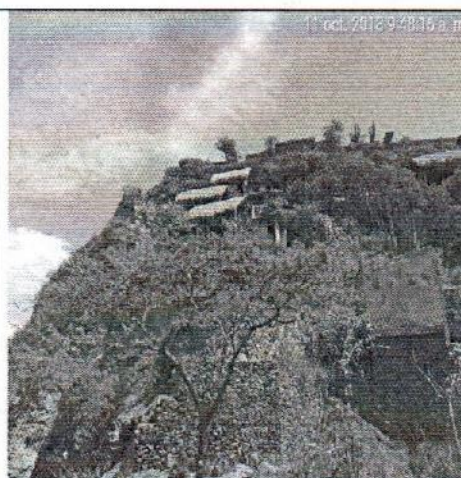
4 151

16 OCT. 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

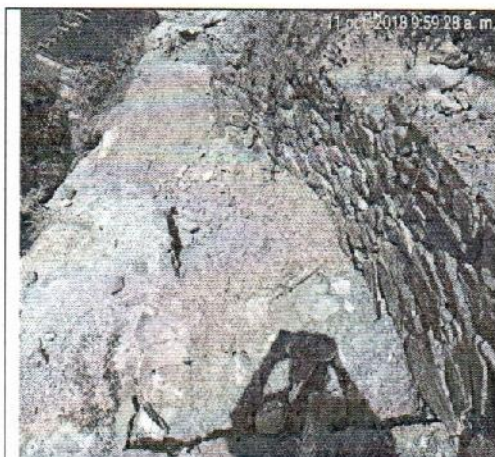


Exteriores del complejo habitacional

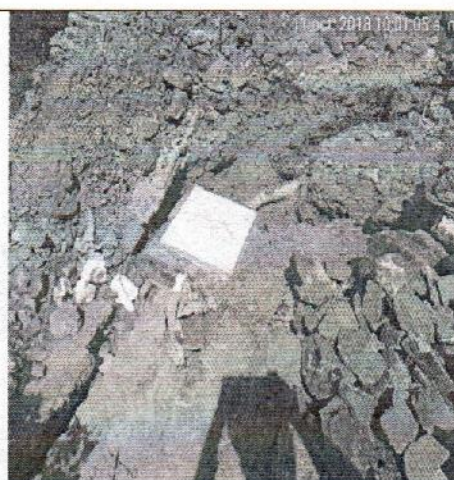


En la imagen se muestran las cabañas construidas

La construcción es realizada por niveles debido a la topografía del terreno con acceso a cada uno de ellos por vías peatonales comunes, realizadas con rocas, lo cual evidencia una alteración de la topografía del terreno.



En la fotografía se evidencia en el terreno trabajos de adecuación en el talud con ornato en roca



En esta imagen se observa un registro instalado para las acometidas de las tuberías plásticas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

4151

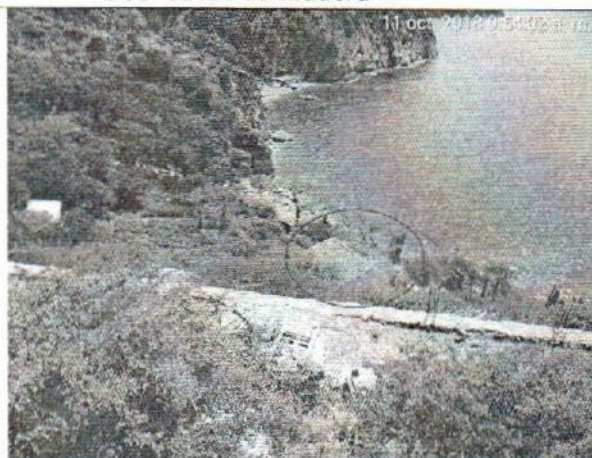
RESOLUCION N°

FECHA: 16 OCT. 2018

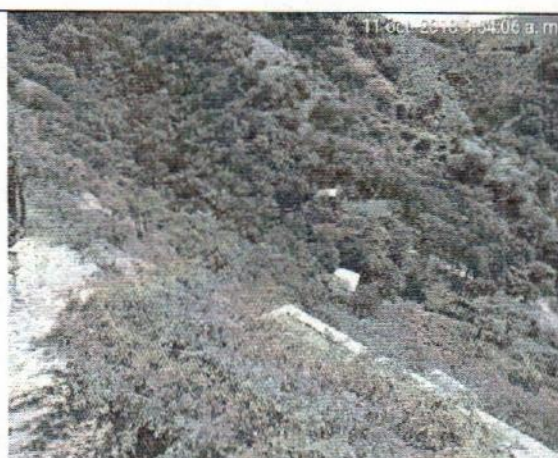
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera fuera del área destinada para el complejo en el sector conocido como Playa Rosita, se encuentra tres construcciones así:

- una casa de dos pisos.
- Dos casas de madera

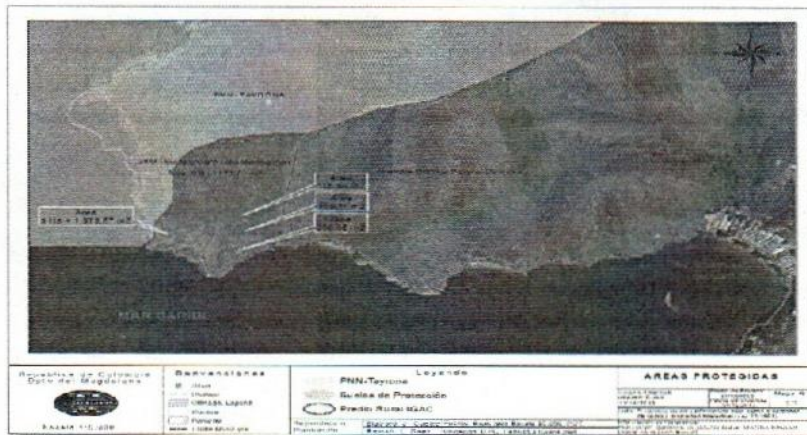


En rojo las construcciones por fuera del complejo



En la imagen se observa la tercera construccion

La metodología empleada consistió básicamente en la georreferenciación de los sitios extremos del complejo habitacional, posteriormente utilizando datos abiertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se localizó la referencia catastral con su respectiva ge oposición. Con esta información y en base al Sistema de Información Ambiental de CORPAMAG, se obtienen la determinación y superposición de áreas intervenidas.



Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4 151-
16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a la información capturada en campo y al análisis cartográfico se tiene que el predio presenta como referencia catastral 470010003000000014048000000000, se denomina "Playa Grande" y se encuentra localizado en área del Parque Nacional Natural Tayrona y en área de suelo de protección del Distrito de Santa Marta "Parque Distrital Dumbira", tal cual es evidenciado en el plano referenciado arriba. Las intervenciones realizadas se encuentran en área del Suelo de Protección Distrital "Parque Distrital Dumbira", en este orden de ideas se tienen las siguientes áreas:

AREA TOTAL DEL PREDIO: 6 Ha + 173,78 M2
AREA COMPLEJO HABITACIONAL: 1Ha + 1979,87 M2
AREA VIVIENDA 1: 258,62 M2

AREA VIVIENDA 2: 155,11 M2
AREA VIVIENDA 3: 118,94 M2
TOTAL AREA INTERVENIDA: 1Ha + 2512,54

De acuerdo a lo establecido en el acuerdo 005 de 2000, tenemos:

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento territorial del Distrito de Santa Marta, acuerdo 005 de 2000 "Por medio del cual se expide el Plan de Ordenamiento territorial de Santa Marta Jate Matuna". El área se encuentra localizada en clasificado como **suelo de protección ambiental**.

En relación a los usos del suelo rural establece el acuerdo 005 de 2000, el siguiente artículo referido al área de parques distritales naturales:

Artículo 172. Delimitación de las Áreas Según Usos del Suelo Rural. Numeral 6 literal a. **Suelos para Usos de Ecoturismo.** Toda el área de los Parque Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, los Parques Distritales "Dumbira", "Bondigua" "Pazverde" y en general las unidades agroecológicas

El acuerdo 005 del 2000, establece en sus artículos 424, 425 y 432 lo siguiente:

Artículo 424. Disposiciones Especiales sobre el Parque Natural Distrital Dumbira. Por su valor paisajístico, patrimonial y ambiental, se incorpora a la oferta de espacio público del área rural del Distrito, el Parque Natural Distrital Dumbira con la finalidad exclusiva de desarrollar en él actividades que generen el mínimo impacto sobre el medio, es decir: Labores científicas, educativas, recreativas y ecoturísticas pasivas.

Parágrafo. La dotación del Parque Natural Distrital Dumbira como espacio público, se hará con base en la zonificación y reglamentación ambiental del mismo, y será única y exclusivamente la requerida para acondicionar y restaurar los caminos reales y senderos milenarios que existen en el lugar y permiten la movilización y acceso de los visitantes.



RESOLUCION N°

FECHA: 16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 425. Acciones de Tratamiento para el Parque Natural Distrital Dumbira. Para efectos de consolidar el carácter de bien de interés colectivo, aplíquense sobre el Parque Natural Distrital Dumbira, las siguientes acciones de tratamiento:

- 1) Empezar un programa de reforestación y rehabilitación en los sectores ambientalmente afectados.
- 2) Adelantar el saneamiento de las áreas ocupadas, desalojando prioritariamente aquellas zonas que estén afectadas y/o amenazadas por procesos agudos de degradación,
- 3) Exíjase planes de manejo a los asentamientos en el radicados, hasta tanto se haga efectiva la adquisición de tierras por parte del Distrito.

Artículo 432. Disposición Prohibitiva. Se prohíbe dentro de los Parques Distritales Naturales Dumbira, Pazverde y Bondigua, y en el Complejo Ambiental SUHAGUA el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viales y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo.

Parágrafo 1. Todo acto que contravenga las disposiciones normativas y las determinaciones adoptadas en el presente Artículo, será motivo de cancelación, multa y/o sanción.

Parágrafo 2. Bajo estrictos parámetros de restricción y con la autorización expresa de la oficina de Planeación Distrital, la Autoridad Ambiental podrá autorizar a las empresas prestadoras de servicios públicos de la ciudad, la localización de equipamientos ligados a estos propósitos, (plantas de acueductos, tanques elevados y bajos, subestaciones eléctricas, plantas de acueductos y similares), toda vez que estos presten un beneficio colectivo.

CONCEPTO TECNICO.

De acuerdo a lo evidenciado en campo y superpuesta la información en el Sistema de Información Ambiental de CORPAMAG, se encuentra las construcciones de un complejo habitacional en zona determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta como Suelo de Protección, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 005 de 2000. La actividad se encuentra expresamente prohibida en dicho acuerdo.

En tal virtud se recomienda establecer medida preventiva, consistente en la suspensión total de todas las actividades y aperturar proceso sancionatorio contra los propietarios del predio en mención.

RECOMENDACIONES: se recomienda notificar a la Unidad Administrativa de Parques Nacionales, a la alcaldía Distrital de Santa Marta, Curadurías Urbanas y a la DIMAR."

Que una vez detectado el daño y/o afectación ambiental por parte de Corpamag y la Policía Nacional, es de vital importancia la suspensión inmediata de la actividad de construcción ilegal en los lugares descritos que se visitaron en la inspección realizada en el Corregimiento de Taganga y lugares cercanos, debido a que dichas acciones intervienen y promueven la degradación del



1700-37

RESOLUCION N°

4151

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ecosistema y ponen en riesgo la salud humana, toda vez que dicha construcción podría ocasionar deslizamiento de la parte alta del cerro hacia la parte baja.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción ilegal en el predio identificado con la matrícula catastral 470010003000000014048000000000, denominado "Playa Grande, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales. Toda vez que se evidencio que se encuentra localizado en área del Parque Nacional Natural Tayrona y en área de suelo de protección del Distrito de Santa Marta "Parque Distrital Dumbira", por lo tanto dichas intervenciones evidenciadas se encuentran en área del Suelo de Protección.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4151

FECHA:

16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4151-
16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de construcción ilegal de viviendas de turismo en los lugares denominados playa rosita y playa grande ubicados en cerros (punta venado) en cercanías al Corregimiento de Taganga, consiste en la orden de cesar y retirar todo elemento de construcción, ya que la realización puede derivar en un daños o peligro a los



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha el presunto infractor no posee el correspondiente permiso ambiental, que ampare legalmente las actividades que pretende o se encuentra realizando en los predios la rosita y playa grande en cercanías al Corregimiento de Taganga.

OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17°, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el "procedimiento sancionatorio" el cual prevé la misma Ley, a través del cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo así mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12° y 13° deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13° de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4151-
16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14º y 15º de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que CORPAMAG siempre estará comprometida en pro del buen uso y goce sostenible de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Magdalena, razón por la cual considera necesario ordenar el inicio de una INDAGACION PRELIMINAR de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto se tendrá que verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados. Que al ser del caso, se admite lo informado en el Concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2018 y se remite al Ecosistema Zona Costera para que nuevamente se visite, revise y emita un concepto técnico verificando la ocurrencia de la infracción, afectación ambiental y determine con claridad a los posibles responsables de dichas afectaciones, por lo tanto se debe identificar con claridad los propietarios del mencionado predio.

En consecuencia, revisando el informe técnico antes mencionado se observa que el equipo técnico de esta Corporación realizó una visita al lugar de los hechos, para identificar las distintas



1700-37

RESOLUCION N°

4151-444

FECHA:

16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectaciones que se presentan en esta área. De la visita se puede concluir que se trató de una visita de reconocimiento e inspección del área. De igual manera se tomaron unas coordenadas geográficas de algunos predios donde se observaron afectaciones ambientales, según el concepto técnico adjunto no se logró determinar en campo por parte de nuestro equipo técnico los presuntos propietarios de los predios donde se logró ver la afectación o daño ambiental.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica a el sitio referido con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (*sólo en caso de flagrancia*) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (30) días siguientes a su comunicación.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase la medida preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA, CON EL RETIRO INMEDIATO DE TODO EQUIPO O ELEMENTO QUE NO CUENTE CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, hasta que se obtengan los permisos ambientales correspondientes, con el fin de evitar la contaminación del Ambiente y recursos naturales, el paisaje, prevención de desastres y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4151-1111

16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR indagación preliminar con el fin establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales causados en los sectores playa rosita y playa grande en el Corregimiento de Taganga, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar los presuntos responsables individuales o colectivos, determinar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que el presunto infractor tramitó y legalizó la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

2).- Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matrícula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (30) días siguientes a su comunicación.

ARTICULO SEPTIMO.- Se remite la presente al Ecosistema Zona Costera para que nuevamente se visite, revise y emita un concepto técnico teniendo en cuenta lo ordenado en este acto



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

4151

RESOLUCION N°

FECHA: 16 OCT. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL DE VIVIENDAS EN LOS PREDIOS LA ROSITA Y PLAYA GRANDE UBICADOS EN PUNTA VENADO, CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo verificando la ocurrencia de la infracción, afectación ambiental y determine con claridad a los posibles responsables, para verificar si en la actualidad se sigue cometiendo reiterativamente la misma infracción.

ARTICULO OCTAVO.- Comuníquese mediante oficio anexando a este acto administrativo a los presuntos propietarios de los predios descritos en el concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. A partir de la entrega del oficio la medida deberá cumplirse inmediatamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO DECIMO.- Infórmese a la Alcaldía de Santa Marta, Secretario de Planeación Distrital, Unidad Administrativa de Parques Nacionales, DIMAR, Curaduría Urbana, lo anterior con el fin de que en el marco de sus funciones y competencias se tomen los correctivos y/o acciones necesarias.

ARTICULO UNDECIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carro

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Aprobado por: Alfredo
Revisado por: Sara D.
Elaborado por: Andrés M.

Recibido
hoy 27/11/18
Subco SUBTA
09:30

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co